

Proceso: EJECUTIVO N° 2020-00076
Ejecutante.- CODENSA S.A. E.S.P.
Ejecutado.- HÉCTOR LEOPOLDO Y CARLOS ENRIQUE ROBAYO
RODRÍGUEZ C.C. N° 80.295.514 y 80.295.329

Surtido el trámite correspondiente para los procesos ejecutivos y encontrándose agotado el mismo, se procede por medio de la presente providencia a proferir la respectiva decisión de fondo a la que hay lugar y que en derecho corresponde, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

- 1.1. La empresa CODENSA S.A, por intermedio de apoderada, radicó ante este juzgado, demanda Ejecutiva Singular contra **ROBAYO RODRIGUEZ CARLOS ENRIQUE Y ROBAYO RODRIGUEZ HECTOR LEOPOLDO**, con el objeto de obtener el pago de las sumas descritas en el libelo demandatorio.
- 1.2. Como hechos se allegaron, los que en síntesis se resumen así:
 - a. Entre las partes, demandante y demandado, existe relación comercial determinada por la prestación del servicio público de energía, y regulada además por la normativa legal en especial por la ley 142 de 1994 y por el contrato de servicios públicos de condiciones uniformes, por la prestación del servicio en el inmueble ubicado en la Vda el Salto Lenguazaque El Cetin - Fca El Cetin-Lenguazaque-La Estancia - Cundinamarca, donde el demandado no solo es el propietario del inmueble, sino fue el suscriptor y usuario del servicio de energía eléctrica.
 - b. Que los Señores ROBAYO RODRIGUEZ CARLOS ENRIQUE Y ROBAYO RODRIGUEZ HECTOR LEOPOLDO, ha recibido oportunamente las correspondientes facturas, no las ha rechazado, no las ha objetado su valor, ni ha realizado manifestación alguna acerca de no estar de acuerdo con ella y adeuda a la fecha por concepto de servicios públicos domiciliario por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.960.736), representados en la factura de servicios públicos factura N° 513174477-7.
 - c. La factura de servicios públicos N° 513174477-7 cumple con todos y cada uno de los requisitos legales que exige el artículo 130 de la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios, y para ser tenida como título ejecutivo según disposición de la misma ley.
 - d. La obligación que se ejecuta en contra del demandado es clara, expresa y actualmente exigible y el título compuesto por la factura N° 513174477-7 y el contrato de condiciones uniforme cumple con todos y cada uno de los exigidos tanto en la ley 142 de 1994, la normatividad civil y comercial que rige la materia

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 06**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **27/febrero/2024.**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

para ser tenido como título ejecutivo, por lo que señor juez usted deberá librar mandamiento de pago sobre el valor que se imputa a través de estos.

2. Admisión y Contestación

Una vez asumido el conocimiento de la demanda primigenia que desata la litis, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, con base en lo pretendido, mediante proveído del 23 de noviembre de 2020 (archivo digita 010) y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82, 85, 422, 424, 431 y 599 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra de la parte demandada, para que ésta en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la referida determinación cancelaran las suma allí indicada o propusiera excepciones en el termino de diez (10) días.

El mandamiento ejecutivo, fue notificado de manera personal al señor **HECTOR LEOPOLDO ROBAYO RODRIGUEZ** (fl 51 del cuaderno principal), quien dentro de la oportunidad legal no propuso excepciones, mientras que al demandado **CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRIGUEZ**, le fue nombrado curador ad litem mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2023, quien dentro de la oportunidad legal formulo la excepción de mérito que denomino: "PRESCRIPCION".

Del medio exceptivo propuesto por la pasiva, se corrió traslado a la ejecutante, quien describió la excepción propuesta por el curador ad litem (archivo digital 038).

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales

Ningún reparo merece la actuación por este aspecto, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas en el plenario procesal y la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento procesal general, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

2.- Acción

Se ha hecho acopio por la parte actora, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho cartular involucrado en el título allegado como base del libelo demandatorio.

Preceptúa el mentado artículo, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Pues en el proceso ejecutivo se tienen la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que el título del que emana la ejecución, por lo

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 06**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **27/febrero/2024.**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

que insistentemente se ha expresado que no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, las que además deben tener la connotación de ser expresas, claras, exigibles e indiscutiblemente provenir del ejecutado o su causahabiente, como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Pues bien, es expresa, clara y exigible una obligación cuando es palmar y evidente su existencia, su objeto, así como su actualidad a favor de una persona y con cargo a otra, de manera plena y auténtica.

Ya en forma explícita, la doctrina ha expuesto que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación con razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Es exigible cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Y proviene del deudor, constituyendo prueba contra él, cuando existe certeza de la persona que lo suscribió, vale decir, es auténtico.

A su turno, el artículo 793 del Código de Comercio, consagra que las obligaciones cambiarias que emanen de un título valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P.

Así las cosas, se tiene que con la demanda se aportó documento del cual se desprenden obligaciones con las características que establece el artículo 422 ibídem, tal y como consta en la factura obrante dentro del proceso, que sirve de sustento a la presente acción, amén de que satisface cabalmente las exigencias de los artículos 621, 774 y S.S. del Código de Comercio.

3.- Debate Exceptivo

En su debido momento se propuso como excepciones a la demanda inicial: "PRESCRIPCIÓN", por considerar que se presenta.

3.1. PRESCRIPCIÓN

El curador ad litem del extremo pasivo aduce la prosperidad de la excepción propuesta, por considerar que no se notificó la demanda en el lapso dispuesto en el artículo 94 del

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 06**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **27/febrero/2024.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424
iprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Código General del Proceso, razón por la cual, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, se debe aplicar la prescripción de la obligación y se debe ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Ciertamente la prescripción en su modalidad extintiva es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del Código Civil; prescripción que tratándose de la acción ejecutiva, y para el sub lite, dependiendo de la exigibilidad del título, será de cinco años, como lo preceptúa el artículo 2536 del Código Civil. Sin embargo, es preciso señalar que dicho fenómeno extintivo de las obligaciones se interrumpe de manera civil o natural, según lo reglamentado en el artículo 2539 del Código Civil.

La interrupción civil o natural de la prescripción, solo puede predicarse en aquellos eventos en los cuales la misma no se encuentre consumada; pues no puede interrumpirse la materialización de algo que ya se encuentra materializado. Así, la interrupción civil ocurre con la presentación de la demanda y con la notificación del mandamiento de pago al ejecutado en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, mientras que la interrupción natural se presenta “por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”.

Ahora, para el caso que ocupa la atención del despacho, se debe verificar efectivamente las fechas en que debía pagarse la obligación reclamada en la Factura base de la presente ejecución, así como el día en que se radicó la demanda en el juzgado; para determinar así, la extinción o no de la obligación reclamada, al respecto obsérvese:

La fecha de vencimiento de la factura cambiaria de venta No 513174477-7 fue el 12 de junio de 2018 por tanto la fecha en que prescribiría sería 12 de junio de 2023, evidenciando que la demanda se radicó el 28 de octubre de 2020.

Expuesto lo anterior, como se enuncio para que el término de prescripción sea interrumpido, se debe dar dos requisitos a saber; el primero que durante el lapso de los cinco años descritos en la norma sucinta, se haya radicado la demanda en la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles y, la segunda, acaece siempre que se cumpla lo preceptuado por el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual exige que el mandamiento ejecutivo ha de notificarse al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia, empero si dicho acto no ocurre dentro del plazo mencionado, se tiene como fecha de interrupción aquella en la que se realice la notificación del libelo al ejecutado.

Del mismo modo, a voces del artículo 2514 del Código Civil, “la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida”. La primera de dichas hipótesis se presenta cuando el deudor abdica libremente de las ventajas que le otorga ese instituto, a través de una afirmación inequívoca en ese sentido; la segunda se configura “cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor” (inc. 2º, ib.).

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 06**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **27/febrero/2024.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424
iprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En este último caso, basta “cualquier declaración o comportamiento, independientemente de su significado individual o autónomo, que, tomada y examinada dentro del marco de circunstancias en que se produce, adquiere un sentido unívoco con relación al fenómeno de la prescripción, o mejor a su presupuesto específico de desentendimiento del deudor”¹, como acontece cuando “el que debe dinero paga intereses o pide plazos” (artículo 2514 Código Civil). En fin, la voluntad del deudor de renunciar a la prescripción, puede evidenciarse en cualquier acto ejecutado libremente por él, con pleno conocimiento de causa, dirigido a honrar de alguna manera el compromiso patrimonial que adquirió y, de paso, declinar los beneficios que apareja la negligencia del acreedor, en el plano de la vigencia del deber de prestación.

Tenemos entonces, que se ha presentado la demanda en el juzgado dentro de los cinco años exigidos por la ley y se notificó al demandado en el año siguiente a la notificación del demandante de la providencia que libró orden de pago, como lo preceptúa del artículo 94 del Código de General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto de lo contenido en folios se evidencia que el mandamiento ejecutivo se notificó al demandante por estado el **24 de noviembre de 2020**; así mismo, es claro que uno de los demandados es notificado dentro y el otro por fuera del año exigido por la ley, ya que el señor Carlos Enrique Robayo Rodríguez, se notificó del auto que libró orden de pago en su contra el **02 de septiembre de 2021**, mientras que el señor Hector Leopoldo Robayo Rodríguez, lo procedió según lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso, como lo demuestran los archivos digitales 018 a 034 del cuaderno principal.

Efectuado el análisis precedente, encuentra el despacho la improsperidad del medio exceptivo propuesto, como quiera que el título objeto de recaudo, incorpora que la obligación en ellos contenida debía pagarse para la data del 2018, fecha en la que empezó a correr el término prescriptivo de cinco años (artículo 2536 cc); por lo que la prescripción se encontraría consumada el día **12 de junio de 2023**, situación que no se presenta, como quiera se logró la notificación de la pasiva en los términos que contrae el artículo 94 del Código General del Proceso, en precedencia a que las obligaciones contenidas en la factura prescribiera, puesto que uno de los demandados lo hizo el **02 de septiembre de 2021**, generando la interrupción de la prescripción.

De otro lado, es dable en este punto indicar, que pese a que el señor curador ad litem, formulo la excepción analizada y éste se notificó para la calenda del 28 de noviembre de 2023; según el artículo 2540 del Código Civil, reconocida la deuda por uno, la interrupción opera para los demás, por ende, no luce justiciero que la proposición de la prescripción presentada por uno, deje de beneficiar a los otros. Es lógico que el beneficio extintivo deba tener la misma suerte de la interrupción, pues muestra coherencia con el sistema jurídico, conforme al cual los deudores solidarios se representan recíprocamente, y si es así para la interrupción de la prescripción, también debe serlo para su proposición, sobre todo porque, como ya ha sido sentado tanto jurisprudencial como doctrinariamente, la excepción de prescripción es real o común, por lo que cualquiera de los obligados solidarios puede invocarla en favor de todos.

¹ Fernando Hinestrosa. La Prescripción Extintiva. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2000. Pág. 171.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 06**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **27/febrero/2024.**

4.- Conclusiones

En consecuencia, se declarará no probada las excepciones propuestas y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución, imponiéndose la condena en costas tal como ordena el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el curador ad litem de la parte ejecutada, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago en contra de los ejecutados **CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRIGUEZ Y HECTOR LEOPOLDO ROBAYO RODRIGUEZ.**

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutados **CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRIGUEZ Y HECTOR LEOPOLDO ROBAYO RODRIGUEZ. Tásense.**

CUARTO: FIJAR la suma **\$700.000** como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: ORDENAR EL REMATE Y AVALÚO de los bienes embargados o que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar. Con su producto cancele el crédito y las costas.

SEXTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 06**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **27/febrero/2024.**

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0c0d771bfc9224b70a0f1b255e77415e2a35bf7b7367290788c42c4fdaaa10**

Documento generado en 26/02/2024 12:58:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>